



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/143/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/275/2017.

ACTOR: C.-----,
APODERADO LEGAL DE "-----".

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO, SECRETARIA DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA,
DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS,
DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y
DICTÁMENES URBANOS E INSPECTOR DE
ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES
URBANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA
LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número TJA/SS/REV/143/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto
por el Licenciado-----, representante autorizado
de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha
diecisiete de julio del dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la
Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente
número TCA/SRA/I/275/2017, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Primera Sala Regional de
Acapulco, Guerrero, el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, compareció
el C.-----, APODERADO LEGAL DE "-----
-----"; a demandar la nulidad de los actos impugnados
siguientes: "a).- *La nulidad del Acuerdo con número de folio-----, de
fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete. - - - b).- La Orden de Inspección con
número de folio ----- de fecha veintitrés de marzo del año en curso. - - -
c).- La nulidad del Acta Circunstanciada de fecha cinco de abril del año que*

transcurre. Todas las diligencias realizadas por quien dijo ser Inspector Adscrito al Departamento de Anuncios dependiente a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, admitió a trámite la demanda y se registró en el Libro de Gobierno con el número TCA/SRA/I/275/2017, así mismo ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas en términos el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Mediante acuerdos de fecha diecinueve y veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, la A quo tuvo a los CC. Primera Sindica Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento, Encargada de Despacho de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Con fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala A quo emitió sentencia definitiva, en la que decretó la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente los actos declarados nulos y quedando en aptitud de considerarlo procedente emitir otros subsanando las deficiencias señaladas.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala

Regional con fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/143/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de las autoridades demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de abril del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta

efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 93, del expediente principal en estudio, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día cinco de septiembre del dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día seis al diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 y 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Causa Agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, que debe contener toda sentencia, pues en principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **SEXTO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“ (...)

SEXTO. - ...

(...)

“En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y al quedar acreditadas las consideraciones jurídicas, al quedar acreditadas las violaciones a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora se impone a declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, señalados con los incisos a), b) y c), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, y con fundamento en

los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.”

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado.

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- (...)
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- (...)
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- (...).”

De lo anterior se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento**

e improcedencia, asimismo valorar, motivar, y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara y precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; así mismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97–102, Tercera parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha veintiocho de mayo del presente año, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por las mis representadas ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de

amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de

los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013,-----, 20 de septiembre de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de

Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente en su caso si es procedente y , de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; así mismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio.**, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre toda vez que el acto ahora impugnado se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que se trata de constancias de control y seguimiento para el caso en que la autoridad Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, proceda en su caso a determinar la sanción correspondiente; toda vez que , al momento de la visita de inspección de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, no se observó NINGUNA actividad de construcción, sin embargo el C.-----, Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, observo anuncio **adosado a la fachada, el cual tenía como leyenda-----**-----, tal y como se observa en el acta de inspección la parte actora en su escrito de demanda.

De lo cual me permito, manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en

el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación lo cual es totalmente ilógico que la parte actora exponga dichos argumentos toda vez que, el mismo actor manifiesta que él se presentó a realizar el supuesto pago indebido de manera voluntaria, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, ya que el mismo consiente los actos que impugna a las cuales se les debe de dar pleno valor probatorio.

Así mismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE

OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en las líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la pagina 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.”

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar

lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.”

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comentario”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91.----- 16 de enero de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido en orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- En su único agravio el autorizado de las autoridades demandadas argumenta:

❖ Que le ocasiona agravios a sus representados la sentencia de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, específicamente el considerando sexto, porque según el recurrente, viola en perjuicio de sus representados los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como el principio de congruencia jurídica y exhaustividad que debe contener toda sentencia e igualdad de las partes.

❖ Que la A quo, no hizo un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que las demandadas hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el juicio es improcedente, en razón de que el acto del cual se duele el actor no afecta los interés jurídicos y legítimos del actor, ya que los actos que impugna se refieren a constancias de control y seguimiento para el

caso de que la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco, determine alguna sanción que se derive de la visita de inspección.

❖ Finalmente, solicita el recurrente que se revoque la sentencia impugnada y se decrete el sobreseimiento del juicio, al no haber analizado y valorado la A quo las causales de improcedencia y sobreseimiento, además de que sus representadas dictaron los actos reclamados conforme a derecho.

A juicio de esta Plenaria, los argumentos hechos valer por la revisionista en su único agravio resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, toda vez que le asiste el derecho al recurrente en el sentido de que la A quo no realizó un análisis exhaustivo de la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en relación a que los actos impugnados no afectan el interés jurídico o legítimo de la parte actora. Sin embargo, a juicio de esta Sala Revisora la referida causal de improcedencia se actualiza por razón diversa a la señalada por las autoridades demandadas en su recurso de revisión, por lo que teniendo en cuenta que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Sala Colegiada procede a su análisis en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte del escrito de demanda la parte actora preciso como actos impugnados:

“a).- La nulidad del Acuerdo con número de folio-----, de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete. - - - b).- La Orden de Inspección con número de folio ----- de fecha veintitrés de marzo del año en curso. - - - c).- La nulidad del Acta Circunstanciada de fecha cinco de abril del año que transcurre. Todas las diligencias realizadas por quien dijo ser Inspector Adscrito al Departamento de Anuncios dependiente a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”.

Al respecto, tenemos que el artículo 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en

un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Énfasis añadido.

Como se advierte del ordenamiento legal antes citado establece el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas de verificación, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita, con la presencia de las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma; asimismo, al inicio de la visita de verificación, los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten; de igual forma, señala que en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; del mismo modo, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; así también, establece que al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, dejándose copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia; y por último, que la **Dirección de Licencias**, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación.

Ahora bien, tenemos que los actos impugnados que hizo valer la parte actora en el presente juicio consistentes en el acuerdo, la orden de inspección y el acta circunstanciada, no afectan el interés legítimo de la parte actora, en virtud de que la autoridad se encuentra obligada a realizar visitas de verificación con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con

las disposiciones establecidas en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, Guerrero, actos que podrían dar lugar o no a alguna resolución que contenga irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, es por ello, que hasta que la Dirección de Licencias, emita la resolución correspondiente, y si esta cause agravio al inspeccionado, es cuando se vería afectada la esfera jurídica de la parte actora, en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, los actos ahora impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, por lo que, en su contra es improcedente el juicio de nulidad.

Resulta aplicable la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, que literalmente señala:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que **los actos de trámite, no son impugnables** aisladamente, **sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento,** oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.

Lo resaltado es propio.

También, resulta aplicable al presente criterio la tesis I.110.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 2537, que textualmente señala:

VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Revisora determina que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y procede a decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora "-----".

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRA/I/275/2017**, y al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI, y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el presente juicio, por las consideraciones establecidas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundados pero suficientes el único agravio expresado por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/143/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de diecisiete de julio del dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/275/2017**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Resultan **operantes** las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora.

CUARTO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74

fracción VI, y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/143/2019.
EXPEDIENTE: TJA/SRA/I/275/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/I/275/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/143/2019, promovido por las demandadas.